

Colina, veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve

Primero: Carla Andrea Lorca Labbé, abogada, cédula de identidad N° 15.129.630-0, en representación de don Miguel Angel Palma Suarez, cédula nacional de identidad N° 15.602.182-2, chileno, soltero, empleada; ambos domiciliados para estos efectos en Doctor Manuel Barros Borgoño N° 71, oficina 1101, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, interpone demanda en procedimiento ordinario por nulidad del despido, en contra de su ex empleadora empresa Corporación Municipal De Desarrollo Social De Lampa, RUT: 70.954.200-1, representada legalmente por don Erwin Schalper Schwencke, cédula de identidad N° 6.819.242-4, ambos domiciliados para estos efectos en calle Sargento Aldea 898, comuna de Lampa, ciudad de Santiago.

Funda su acción en el hecho que con fecha 01 de marzo de 2018, don Miguel Ángel Palma Suárez, ingresó a prestar servicios personales bajo vínculo de subordinación y dependencia para Corporación de Desarrollo Social de Lampa, en Complejo Educacional Manuel Plaza Reyes, ubicado en Ignacio Carrera Pinto N° 1066, comuna de Lampa, con el cargo de Docente, cuya remuneración estaba compuesta de: R.B.M.N MEDIA (14.0); \$648.648; PLANILLA COMPLEMENTARIA \$41.358; ALTA CONC. ALUMNOS PRIORITARIOS \$36.543; ASIG. MOVILIZACIÓN \$6.237; ASIG. COLACIÓN \$7.427, por lo que la Remuneración Bruta Mensual ascendía a la suma de \$740.213.-, monto que debe ser considerado como base de cálculo para las indemnizaciones y prestaciones laborales, conforme al artículo 172 del Código del Trabajo. La jornada de trabajo era de 44 horas semanales distribuidas de lunes a viernes.

Añade que con fecha 28 de febrero de 2019 se produce el despido del trabajador por el término del período para el cual fue contratado el actor. Para lo anterior, las partes firmaron finiquito respectivo. Al respecto, precisar que pese a haber puesto término al contrato de trabajo, la demandada no ha dado cumplimiento con la obligación de enterar las cotizaciones previsionales y de salud, en los organismos correspondientes pues se adeudan varios meses trabajados del actor. A) AFP Provida se adeudan las siguientes cotizaciones: Año 2018: marzo, abril, mayo, junio, octubre, noviembre y diciembre. Año 2019: enero y febrero. B) Fonasa, adeuda las siguientes cotizaciones: Año 2018: marzo, abril, mayo, junio, octubre, noviembre y diciembre. Año 2019: enero y febrero.

En consecuencia, estima procedente se aplique la sanción de nulidad de despido en virtud a lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo y en definitiva condenar a la demandada a:



A a) Pago íntegro de las cotizaciones previsionales y de salud, adeudados por la demandada, por los períodos indicados en la demanda.

B b) Pago íntegro de las remuneraciones que se devenguen desde la fecha en que se produce el despido (28 de febrero de 2019), hasta la convalidación del despido con el pago de las cotizaciones adeudadas, a razón de \$740.213, lo que a la fecha de interposición de la presente demanda asciende a la suma de \$4.441.278.-, mensuales conforme al artículo 162 incisos 5° y 7° del Código del Trabajo, o lo que S.S determine conforme a derecho y al mérito del proceso.

a c) Todas las sumas anteriores, o la suma que S.S., estime conforme al mérito del proceso fijar, más los intereses y reajustes hasta la fecha efectiva del pago.

b d) Las costas de la causa.

Segundo: Carlos Leandro Moreno Santander, abogado, y Nicole Aurora Contreras Vernal, abogada, ambos domiciliados en Sargento Aldea N° 898, comuna de Lampa, en representación según se acreditará, de Corporación Municipal De Desarrollo Social De Lampa, contestan la demanda solicitando su rechazo, con costas, controvirtiendo todas y cada una de las aseveraciones de la actora, a excepción de las que se señalan a continuación: - La relación laboral habida con el trabajador. - Las funciones ejercidas por éste, esto es docente en Complejo Educacional Manuel Plaza Reyes de Lampa. - La remuneración de éste, por la suma de \$740.213.-.

Enseguida, niega haber despedido al trabajador, toda vez que la relación laboral habida con éste se encuentra terminada en virtud del artículo 72 letra d) del Estatuto Docente, lo que se condice con lo dispuesto también en el artículo 159 N°4 del Código del Trabajo, esto es por “vencimiento del plazo convenido en el contrato”, por lo que el último contrato celebrado entre las partes, escriturado en razón de las disposiciones del referido estatuto aplicable al caso, establece que regía desde el 01 de marzo de 2018 hasta el 28 de febrero de 2019, siendo éste a plazo fijo.

Añade que al momento del término de la relación laboral, entre las partes se encontraba vigente un contrato de trabajo para Docente a Plazo fijo estipulado de acuerdo a lo establecido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1996, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070, conocido como Estatuto Docente, por lo que la relación laboral habida entre las partes es de aquellas regidas por ley especial, respecto de las cuales el Código del Trabajo sólo se aplica de manera supletoria en lo no regulado por dicho estatuto. Al efecto, el artículo 1 del mencionado cuerpo legal dispone: “Artículo 1°: Quedarán afectos



al presente Estatuto los profesionales de la educación que prestan servicios en los establecimientos de educación básica y media, de administración municipal o particular reconocida oficialmente, como asimismo en los de educación pre-básica subvencionados conforme al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, así como en los establecimientos de educación técnico-profesional administrados por corporaciones privadas sin fines de lucro, según lo dispuesto en el decreto ley N° 3.166, de 1980, como también quienes ocupan cargos directivos y técnico-pedagógicos en los departamentos de administración de educación municipal que por su naturaleza requieran ser servidos por profesionales de la educación.”

Agrega que dicho estatuto, en su artículo 71 dispone que “los profesionales de la educación que se desempeñan en el sector municipal se regirán por las normas de este Estatuto de la profesión docente y supletoriamente por las del Código del Trabajo y sus leyes complementarias” .

Manifiesta que la preceptiva transcrita se condice además con lo establecido en los incisos segundo y tercero del artículo 1° del Código del ramo, toda vez que sus “normas no se aplicarán, a los funcionarios de la Administración del Estado centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial” y a que “con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código, en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos” .

Indica que de lo anterior, se desprende entonces que la relación laboral habida entre la demandante y la Corporación se hallaba especialmente sometida al Estatuto Docente y, en forma supletoria, a las disposiciones del Código del Trabajo, pero sólo en los asuntos no regulados por dicho Estatuto y en la medida en que las normas del Código Laboral no fueran contrarias a las de esa normativa especial, haciendo hincapié en que, si bien la relación laboral de autos se encontraba regida por el estatuto docente, el caso de marras no se encuadra bajo ninguna circunstancia dentro de los casos en que el Código del Trabajo puede aplicarse supletoriamente, toda vez que el estatuto docente regula exhaustivamente tanto el inicio como terminación de la relación laboral.

Por lo anterior, estima que la demanda de nulidad del despido deducida resulta improcedente al caso sub-lite, ya que dicha acción sólo la pueden ejercer aquellos trabajadores cuya relación laboral se rige íntegramente por el Código del



Trabajo, o cuando el estatuto especial que los rige nada dice sobre el término de la relación laboral, conteniendo el Estatuto Docente reglas expresas sobre la terminación de la relación laboral de los trabajadores pertenecientes a una dotación docente del sector municipal, por lo que se da el caso de que la relación de autos terminó por aplicación del artículo 72 de referido cuerpo legal, específicamente por aplicación del literal d), esto es, por vencimiento del plazo por el cual se efectuó el contrato, y no despido como alega el actor.

Añade que la sanción del artículo 162 del Código del Trabajo, que no se aplica a la relación laboral estatutaria de marras, sólo es aplicable cuando ha sido el empleador quien invoca alguno de los despidos consignados en las normas inmediatamente anteriores al artículo 162 sin haber pagado íntegramente sus cotizaciones previsionales, y no cuando han sido las mismas partes quienes han pactado la causal de término de la relación laboral. Dicha sanción no se encuentra tratada en el Estatuto Docente ni aún a propósito del despido del trabajador y su sanción. La denominada nulidad de despido por no pago de cotizaciones previsionales en la forma tratada en el artículo 162 incisos 5 y siguientes del Código del Trabajo, obedece entonces a una sanción especial sobre el empleador de una relación laboral. Tal sanción no se impone en el Estatuto Docente y su interpretación no puede ser de tal forma extendida que se haga aplicable a estatutos especiales como norma supletoria.

Expresa que la misma naturaleza de sanción hace que su interpretación a lo menos no sea expansiva, sino que se acote para los casos especialmente establecidos. Aplicarla como norma supletoria escapa a la complementación del estatuto especial a través de instituciones reguladas en la norma general, para dar paso a la aplicación de una norma sancionatoria especial como si la relación del trabajador público se rigiera en paralelo por dos estatutos con plena vigencia de las normas de esas dos regulaciones, efecto incompatible con la aplicación de una norma como especial y otra como supletoria.

Manifiesta que así se ha fallado nuestra Itma. Corte de Apelaciones de Santiago en reciente fallo de recurso de nulidad ROL 2977-2018 “SILVA con CORPORACIÓN”, deducido contra sentencia de este Tribunal dictada en autos RIT O-331-2018 que rechazó demanda de nulidad del despido de un trabajador afecto al Estatuto Docente cuyo contrato terminó por vencimiento del plazo:

QUINTO: Que el artículo 72 del Estatuto Docente contempla las causales de terminación de los servicios o expiración de funciones de los profesionales de la educación que forman parte de la dotación docente del sector municipal, y señala: “dejarán de pertenecer a ella, solamente, por las siguientes causales” y las



enumera, entre las cuales dispone la letra d) Por término del período por el cual se efectuó el contrato”. Así, no es posible dar aplicación a la normativa del Código Laboral a trabajadores del sector municipal que están especialmente regidos por un conjunto de disposiciones que contemplan su contratación, desempeño, evaluación y, llegado el momento, su desvinculación del municipio. Así que el legislador en el artículo 72 del Estatuto Docente ocupó el adverbio “solamente”, lo que denota la restrictiva interpretación que debe efectuarse respecto de las circunstancias para poner término al vínculo jurídico, indicando determinadamente los motivos en los apartados siguientes, normativa que no contempla la sanción de nulidad de despido respecto del profesional de la educación.

SEXTO: Que, en consecuencia, no resulta aplicable el artículo 1° inciso tercero del Código del Trabajo, puesto que este precepto autoriza la aplicación supletoria siempre que no contradigan o fueren contrarios a los estatutos que les rigen, motivo por el cual no procede la nulidad del despido, toda vez que les rige un estatuto especial que abarca -como se dijo- todos los extremos de la relación profesional, esto es, desde su contratación hasta su desvinculación.

SÉPTIMO: Que, finalmente, la sanción consagrada en el artículo 162 del Código del Trabajo, en cuanto a mantener las remuneraciones y demás prestaciones derivadas de la relación laboral, hasta la fecha de la convalidación del despido por pago efectivo de las cotizaciones previsionales adeudadas, requiere que el empleador haya puesto término al vínculo laboral, o haya tenido un rol preponderante en dicho término, lo que en la especie no ocurre, ya que ambas partes previeron de forma anticipada la vigencia del contrato, estipulando un plazo al efecto. “

En cuanto a lo señalado por el actor en su demanda referido a que, al término de su contrato de trabajo, su representada no estaba al día en el pago de sus cotizaciones previsionales, consignar que la acción de cobro de las cotizaciones previsionales conferida por el artículo 4^o de la Ley N° 17.322, y que es la que pretende la actora en esta oportunidad, exige que para ejercer dicha acción, es menester que esta conste previamente en alguno de los títulos que la misma norma indica, entre los cuales señala en su numeral 2, “sentencia firme dictada en un juicio laboral que ordene el pago de cotizaciones de seguridad social”, que justamente es el título que el actor intenta procurarse en este juicio. De lo que se desprende claramente que, al carecer la demandante de un título que la habilite para el cobro de las cotizaciones previsionales, actualmente la única que puede intentar acciones de este tipo es la entidad previsional correspondiente, por lo que al actor sólo le corresponde reclamar ante dicha entidad para que sea esta quien



siga las acciones de cobro previsional, toda vez que sólo esta se encuentra facultada de acuerdo a la Ley N° 17.322, y no el demandante.

Por ello, afirma, que la mencionada acción de cobro de cotizaciones previsionales carecería de fundamento legal, primeramente, por no existir deuda por dicho concepto por parte de mi representada, y segundo, por cuanto el demandante carece de legitimación activa para exigir el cobro de dichas prestaciones.

En consecuencia, solicita tener por contestada en tiempo y forma, demanda en juicio ordinario laboral demanda en procedimiento de aplicación general de nulidad del despido y cobro de prestaciones adeudadas de autos, solicitando su rechazo, con expresa condenación en costas.

Tercero: Que de acuerdo a los argumentos expuestos y las peticiones formuladas en el libelo, la acción promovida corresponde a la de nulidad de despido, conferida al trabajador, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo, y tramitada de conformidad a las normas del procedimiento ordinario de aplicación general, previstas en los artículos 446 y siguientes del Código del Trabajo.

Cuarto: Que efectuado el llamado a conciliación, esta no prosperó por falta de acuerdo entre las partes.

Quinto: Que de conformidad con las presentaciones de las partes, no se establecieron hechos no controvertidos.

Sexto: Que de acuerdo al mérito de las acciones y defensas esgrimidas por las partes en sus escritos del período de discusión, la litis quedó configurada de modo tal que las partes debieron allegar al proceso las probanzas correspondientes, a fin de acreditar los siguientes hechos substanciales, pertinentes y controvertidos: Estado, monto y pago de las Cotizaciones Previsionales, especialmente al momento de la terminación de la relación contractual.

Séptimo: Que a fin de acreditar sus pretensiones, la demandante rindió la siguiente prueba documental: 1. Certificado de Cotizaciones previsionales de fecha 15 de abril de 2019. Períodos abril 2015 a marzo 2019. 2. Finiquito de Trabajo de fecha 04 de marzo de 2019. 3. Liquidación de remuneraciones periodos: enero a diciembre de 2019.

Asimismo, provocó la confesional de la representante legal de la demandada, bajo apercibimiento legal del artículo 454 N° 3 Código del Trabajo, quien no compareció a estrados ni justificó su incomparecencia, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado.



Finalmente, solicitó Oficio a AFP PROVIDA y requirió de la contraria la exhibición de los siguientes documentos: 1. Contrato de trabajo 5.03.2018/ y anexos suscritos por las partes. 2. Liquidaciones de remuneraciones del trabajador 01 de marzo de 2018 al 28 de febrero de 2019, los cuales fueron exhibidos por la demandada a excepción de las liquidaciones de sueldo de los meses de marzo a agosto de 2018, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado a este respecto.

Octavo: Que, a su turno, la demandada rindió las probanzas documentales: 1. Contrato de trabajo de fecha 05/03/2018, profesional docente. 2. Liquidaciones de remuneraciones de septiembre 2018 a febrero 2019.

Noveno: Que en relación al hecho controvertido en este juicio, relativo al estado, monto y pago de las cotizaciones previsionales, especialmente al momento de la terminación de la relación contractual, cabe señalar, por una parte, que con el mérito del contrato de trabajo de 05.03.2018, acompañado por la demandada, ha quedado demostrado que las partes celebraron una convención con vigencia entre dicha fecha y el 28.02.2019; y por otra, que a la época de terminación de la relación laboral, esto es, al 28 de febrero de 2019, existían diversos períodos de cotizaciones previsionales impagos, en particular los meses de marzo, abril, mayo, junio, octubre, noviembre y diciembre de 2018 y enero y febrero de 2019, según consta del certificado de cotizaciones previsionales emitido por AFP Provida, con fecha 15 de abril de 2019, sumado al Oficio remitido por esta misma institución.

Décimo: Que en definitiva, la controversia se ha centrado en determinar si la sanción establecida en el artículo 162 del Código del Trabajo, es o no aplicable al caso de marras.

Décimo primero: Que, al respecto, cabe recordar que el artículo 1 de la ley 19.070 establece que “Quedarán afectos al presente estatuto los profesionales de la educación que prestan servicios en los establecimientos de educación básica y media, de administración municipal o particular reconocida oficialmente, como asimismo en los de educación pre-básica subvencionados conforme al decreto con fuerza de ley N^o 2, de 1998, del Ministerio de Educación, así como en los establecimientos de educación técnico-profesional administrados por corporaciones privadas sin fines de lucro, según lo dispuesto en el decreto ley N^o 3.166, de 1980, como también quienes ocupan cargos directivos y técnico-pedagógicos en los departamentos de administración de educación municipal que por su naturaleza requieran ser servidos por profesionales de la educación” .

Luego, el artículo 2 indica que “Son profesionales de la educación las personas que posean título de profesor o educador, concedido por Escuelas



Normales y Universidades. Asimismo, se consideran todas las personas legalmente habilitadas para ejercer la función docente y las autorizadas para desempeñarla de acuerdo a las normas legales vigentes.

Del mismo modo, tienen la calidad de profesionales de la educación las personas que estén en posesión de un título de profesor o educador concedido por Institutos Profesionales reconocidos por el Estado, de conformidad a las normas vigentes al momento de su otorgamiento” .

Enseguida, el artículo 3 del Estatuto Docente establece que “Este Estatuto normará los requisitos, deberes, obligaciones y derechos de carácter profesional, comunes a todos los profesionales señalados en el artículo 1º, la carrera de aquellos profesionales de la educación de establecimientos del sector municipal incluyendo aquellos que ocupan cargos directivos y técnicos-pedagógicos en sus órganos de administración y el contrato de los profesionales de la educación en el sector particular, en los términos establecidos en el Título IV de esta ley. (...)”

Ahora bien, en su artículo 19 Y, se establece que “El presente Título se aplicará a los profesionales de la educación que desempeñen funciones en los establecimientos educacionales del sector municipal integrando la respectiva dotación docente. Del mismo modo se aplicará a los que ocupan cargos directivos y técnicos-pedagógicos en los organismos de administración de dicho sector. Para estos efectos se consideran "sector municipal" aquellos establecimientos educacionales que dependen directamente de los Departamentos de Administración Educacional de cada Municipalidad, o de las Corporaciones Educacionales creadas por éstas o los que habiendo sido municipales son administrados por corporaciones educacionales privadas, de acuerdo con las normas establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de Interior, de 1980” .

Norma que debe complementarse con el artículo 20, que inca que “Se entiende por dotación docente el número total de profesionales de la educación que sirven funciones de docencia, docencia directiva y técnico-pedagógica, que requiere el funcionamiento de los establecimientos educacionales dependientes de un Servicio Local en su respectivo ámbito territorial, expresada en horas cronológicas de trabajo semanales”, y por el artículo 21, que añade que “La dotación docente de los establecimientos educacionales de cada comuna, incluyendo a quienes desempeñen cargos y horas directivos y técnico- pedagógicos en los organismos de administración educacional del sector, será fijada a más tardar el 15 de noviembre del año anterior a aquel en que comience a regir, una vez aprobado el Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal por el Concejo Municipal, por el Departamento



de Administración Educacional de la Municipalidad respectiva o por la Corporación Educacional correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley (...).”

Enseguida, cabe consignar que el artículo 25 del Estatuto Docente establece que los profesionales de la educación se incorporan a la dotación docente del sector municipal, sea en calidad de titulares, sea en calidad de contratados, siendo estos últimos aquellos que desempeñan en labores docentes transitorias o de reemplazo. Asimismo, los artículos 27 y 29 del mismo texto normativo, disponen que los titulares son designados mediante decreto y su incorporación se hace por concurso público de antecedentes. Y los contratados, se incorporan a través de un contrato de trabajo, el cual debe contener, entre otras menciones, el o los períodos de vigencia.

Finalmente, el artículo 72 establece que los profesionales de la educación que forman parte de la dotación docente del sector municipal dejarán de pertenecer a ella, solamente por las siguientes causales (entre otras): d) por término del período por el cual se efectuó el contrato.

Que por su parte, el artículo 1º del Código del Trabajo dispone que “las relaciones laborales entre los empleadores y los trabajadores, se regularán por este Código y por sus leyes complementarias. Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial.

Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos.

Los trabajadores que presten servicios en los oficios de notarías, archiveros o conservadores se regirán por las normas de este código” .

Décimo segundo: Que, de la normativa transcrita, aparece que cuando los funcionarios de la administración municipal están sometidos por ley a un estatuto especial, no les es aplicable el Código del Trabajo ni sus leyes complementarias, sino que precisamente deben sujetarse al estatuto administrativo que los rige, en el caso de marras, el artículo 72 de la Ley 19.070, que se establece que “Los profesionales de la educación que forman parte de una dotación docente del sector municipal, dejarán de pertenecer a ella, solamente por las siguientes causales: D) Por término del periodo por el cual se efectuó el contrato” , lo cual guarda



relación con el artículo 144 letra d) y 148 del Reglamento del Estatuto Docente que indica: “El término de la relación laboral, cualquiera que sea la causa invocada deberá ser objeto de un acto formal” .

A mayor abundamiento, la jurisprudencia administrativa a razonado en el mismo sentido, afirmando que “No es aplicable el artículo 159 N° 4° del Código del Trabajo a los contratados. No se transforma el contrato a plazo en contrato indefinido, por ser transitorios o temporales los servicios que prestan los docentes” (Dictamen 3759-169, de 27.06.1994, Dirección del Trabajo).

Décimo tercero: Que en el caso de autos, ha quedado fehacientemente establecido que la relación laboral terminó el 28 de febrero de 2019, por expiración del plazo convenido, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 72 letra d) de la Ley 19.070, resultando evidente que el contrato no ha terminado por despido, ya que esta expresión está reservada para a la extinción del contrato de trabajo que tiene su causa en la voluntad unilateral del empleador, a diferencia de lo que ocurre con el vencimiento del plazo, que corresponde a una causal de extinción “por voluntad concurrente de las partes” .

En efecto, la sanción pecuniaria impuesta al empleador, de mantener la remuneración a sus dependientes –en el caso que las cotizaciones previsionales no se encuentran pagadas a la fecha del despido- exige que dicho sujeto haya tenido una conducta activa en el despido de sus trabajadores, es decir, que haya sido el empleador quien por decisión unilateral haya puesto término a la relación laboral, lo que no se da en la especie, pues como se indicó, fueron las partes las que de antemano previeron la duración del contrato, mediante la estipulación de un plazo, por ello, la referencia que el inciso 5° del artículo 162 hace a las causales de los incisos precedentes (del mismo artículo 162) y del artículo anterior debe entenderse que lo es a aquellas que dan lugar al despido, esto es, aquellas en las que tiene un rol preponderante la voluntad del empleador en la extinción del contrato, que no es el caso del vencimiento del plazo.

Décimo cuarto: Que de lo anterior, se sigue que tampoco resulta aplicable a este caso la norma del inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, en cuanto establece la nulidad del despido por no pago de cotizaciones previsionales, ya que la mencionada sanción está establecida en el referido Código dentro de las normas de terminación del contrato de trabajo y, como se dijo, el Estatuto Docente establece su propia regulación en torno a las causales de expiración en los cargos [...] y sus disposiciones rigen con preferencia a quienes integran una dotación docente, excluyendo el imperio del derecho laboral común en esos asuntos” (considerando UNDÉCIMO, sentencia de reemplazo, de 03.08.2012, Excma. Corte



Suprema). De manera tal que, frente a lo dispuesto en forma expresa por el artículo 71 del Estatuto Docente y 1 del Código del Trabajo, regulando aquel en el párrafo VII un acápite especial sobre el término de la relación laboral de los profesionales de la educación, las consideraciones planteadas en la demanda sobre la eventual procedencia de la nulidad del despido son argumentos de *lege ferenda* que no sirven para dirimir la controversia, como quiera que los jueces deben aplicar la legislación vigente.

Por consiguiente, aun cuando el certificado de AFP Provida refleja que al momento de la terminación del contrato entre las partes -28 de febrero de 2019- había cotizaciones previsionales no pagadas, no puede tener lugar el efecto previsto en el inciso 7° del artículo 162 del Código del Trabajo.

Por estas consideraciones y visto además lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 7, 9, 420, 423, 425 a 432, 434 a 438, 440 a 461, del Código del Trabajo; y las pertinentes del Código de Procedimiento Civil:

I. Se rechaza íntegramente la demanda interpuesta.

II. Cada parte soportará sus propias costas.

Regístrese, anótese y en su oportunidad, archívese.

Devuélvanse los antecedentes a las partes.

RIT O-594-2019

RUC 19- 4-0214033-2

Proveyó don(a) ANDREA TERESA COPPA HERMOSILLA, Juez Titular del Juzgado de Letras de Colina.

En Colina a veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

